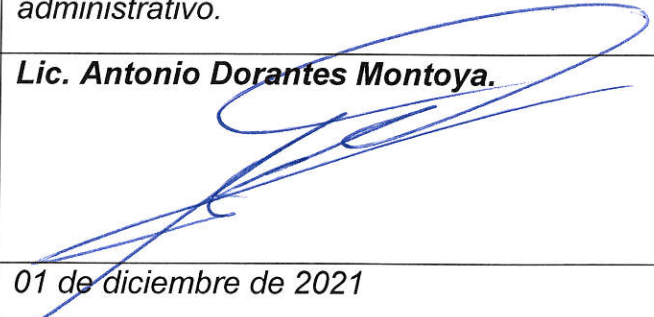




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 383/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y nombre del representante legal</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA 383/2019



TOCA DE REVISIÓN 383/2019

RELATIVO AL JCA 703/2017/1ª-IV.

ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED] POR PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD DEMANDADA: H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE CAMERINO Z. MENDOZA,  
VERACRUZ Y OTRAS.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:  
SENTENCIA DE DIECIOCHO DE  
FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS, para resolver, los autos del TOCA  
NÚMERO 383/2019, relativo al RECURSO DE  
REVISIÓN interpuesto por la C. [REDACTED]  
[REDACTED], por conducto de su autorizado legal  
[REDACTED], en contra de la  
RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS  
MIL DIECINUEVE, pronunciada por el Magistrado de la  
Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa  
de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso  
Administrativo número 703/2017/1ª-IV de su índice;  
Y,-----

emmd.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el diez de octubre de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED] por propio derecho, en contra del **1.-** H. Ayuntamiento Constitucional, **2.-** Director de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional y **3.-** Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional, todos de Ciudad Mendoza, Veracruz, reclamando lo siguiente: - - - - -

“...la nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo con número de folio 70/2017, iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Ciudad Mendoza, Veracruz; [...] la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por las cuales

TOCA 383/2019



consideró el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita su revisión por parte de esta autoridad...” (foja uno del juicio contencioso administrativo 703/2017/1ª IV).- - - - -

**SEGUNDO.-** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, pronunció sentencia el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que:- - - - -

“...ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción V, ambos del Código ...” (fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho del juicio 703/2017/1ª IV del índice de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz).- - - - -

**TERCERO.-** Inconforme con dicha sentencia, la C. [REDACTED] por conducto de su autorizado legal [REDACTED], interpuso recurso de revisión el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en contra de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de

*emma.*

TOCA 383/2019

este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (fojas dos a seis del Toca 383/2019), haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- - - - -

**CUARTO.-** Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta Habilitada de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **TOCA 383/2019**, lo anterior con fundamento en los artículos 9 párrafo tercero, 22 fracción VII, y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; designando a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto para efectos de emitir el proyecto correspondiente.- - - - -

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

TOCA 383/2019



116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - - -

**II.** La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

TOCA 383/2019

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- - - - -

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se consideran infundados los agravios** vertidos por la parte actora revisionista, atendiendo a los siguientes razonamientos:- -

**IV.- Es infundado el primer agravio** que hace valer la parte actora revisionista, en el que manifiesta lo siguiente:

“...No aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja en relación a los hechos no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 289 fracción V de la citada ley, ya que en su razonamiento tenemos que no fundó no motivo su razonamiento...” (fojas dos del Toca 383/2019).- - - - -

Atendiendo al contenido del artículo 325 fracción VII, se realiza el siguiente estudio en el que se desprende que no le asiste la razón a la parte actora revisionista, ya que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:- - - -

“...Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener...; - - - - -

[...] VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando:

- a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular;
- b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva;
- c) El acto carezca de fundamentación y motivación...” - - - -

De lo anterior se puede observar que, en el caso que nos ocupa, es incorrecta la aplicación de la suplencia de la queja, ya que la sentencia a estudio no encaja en ninguno de los supuestos anteriormente referidos, es decir, dicha sentencia cumple con las exigencias del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que no existe violación manifiesta a la Ley que deje sin defensa al particular, tampoco viola el derecho del particular a la tutela judicial, y finalmente es clara, precisa y congruente, expresando los preceptos aplicables al caso, y se señalan las razones particulares que se tomaron en cuenta para la emisión de la misma, las causas por las que tales normas genéricas son aplicables al caso concreto, determinando lo anterior su sentido, aplicando la legislación y articulados correspondientes, tal



TOCA 383/2019

y como se advierte en el desarrollo de la misma (fojas dos a seis del Toca 383/2019).- - - - -

En el mismo agravio, la parte actora señala que:

“...la autoridad nunca me notificó el acto reclamado, no se tuvo conocimiento del acto de autoridad ante la falta de notificación del acto de autoridad existen vicios en el procedimiento administrativo...; [...] es por ello que estimamos que la Sala Unitaria equivocó su criterio al alegar como causal de sobreseimiento que el acto de autoridad fue consentido por la parte actora, pero ello no aplica porque el recurrente no fue llamado a juicio ante la falta de notificación tan es así que también se reclamó la nulidad de la misma y este solo se pudo imponer del acto hasta el momento en que rindió la autoridad su informe...” (fojas tres y cuatro del Toca 383/2019).- - - - -

Es infundado su argumento, ya que en ningún apartado de su escrito inicial de demanda se observa que la parte actora reclamara el desconocimiento del acto y notificación del mismo, por el contrario, el acto impugnado lo centra en:- - - - -

“...la nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo con número de folio 70/2017, iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del H.

TOCA 383/2019



Ayuntamiento de Ciudad Mendoza, Veracruz...” (foja uno del juicio contencioso administrativo 703/2017/1ª IV), es decir, en ningún momento hace mención en sus conceptos de impugnación la falta de notificación del acto, sin que escape a nuestra atención que en su escrito de demanda, en el apartado denominado “VIII.- FECHA EN LA QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO” (foja cinco), la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, y la fecha de dicha demanda es de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, realizó y firmó la demanda antes de tener conocimiento del acto reclamado.- - - - -

Posteriormente, las autoridades demandadas dieron contestación a la misma y ofrecieron como pruebas, entre otras, el acta de notificación de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se le hacía del conocimiento a la parte actora del acuerdo administrativo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en el que se daba inicio al procedimiento administrativo sancionador 70/2017 del índice de la Dirección de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, acordándose por auto de trece de julio de dos mil dieciocho tener por contestada la demanda en tiempo y forma,

TOCA 383/2019

notificándole a la parte actora respecto de dicha contestación y haciéndole saber que tenía el plazo de diez días hábiles para ampliar su demanda, apercibiéndola que en caso de no ampliar su demanda, se le tendrían por perdidos su derecho y se acordaría lo conducente (foja ochenta del juicio 703/2017/1ª-IV).- - - - -

Por auto de treinta de octubre de dos mil dieciocho se le hizo efectivo el apercibimiento y por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, siendo ese el momento procesal oportuno para poder reclamar la falta de notificación del acto de autoridad, tal y como lo dispone el artículo 44 en relación al artículo 298 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es por lo que, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete (fecha en la que se le notificó a la parte actora el inicio del procedimiento sancionados 70/2017 del índice de la Dirección de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza) al diez de octubre del mismo año (fecha en la que se recibió la demanda por correo), transcurrieron con exceso los quince días a que hacen mención el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos, ya que la parte actora revisionista no justificó con medio probatorio alguno su agravio, ni desvirtuó el dicho de la autoridad.- - - - -

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the word "emma" in a stylized, lowercase font.

TOCA 383/2019



Finalmente, no ha lugar al estudio de los restantes agravios planteados por la parte actora revisionista respecto al estudio integral de cada uno de los actos reclamados, en virtud de que su estudio en nada cambiaría lo aquí resuelto, aunado a que no combaten las consideraciones de la sentencia, se desestiman por inoperantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial del rubro:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."**

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Agosto de 2009, Pág. 77, Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Número de registro 166748).-----

Es por lo anterior y al ser infundados los agravios aducidos por la parte actora revisionista, se confirma la sentencia de primer grado.-----

TOCA 383/2019

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Son infundados** los agravios formulados por la parte actora.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, que dictara el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 703/2017/1ª-IV de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- -

**CUARTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

TOCA 383/2019



Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.-----**

A large section of the page is dominated by several handwritten signatures in black ink. The signatures are written in a cursive, flowing style. One signature is particularly large and prominent, appearing to be the name "Antonio Dorantes Montoya". Other smaller signatures are scattered above and around it, representing the magistrates mentioned in the text above.

Handwritten signature or scribble